República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.**
Procedencia:	Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.
Accionante:	Gustavo Pérez García.
Accionado:	Fiscalía General de la Nación.
Asunto:	Habeas Corpus Segunda Instancia.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho dentro de los términos del artículo 7 de la Ley 1095 de 2006 a dirimir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 10 de octubre de 2013, por medio de la cual el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de habeas corpus incoada por Gustavo Pérez García quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad.

3. ANTECEDENTES

Gustavo Pérez García, presentó acción de habeas corpus**,**

argumentando que el 9 de junio del año en curso fue capturado con fines de extradición, data desde la cual se encuentra detenido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, pabellón ERON, patio 16, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la orden de entrega al país requirente dentro de los términos que contempla el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal. Agregó que no se le ha notificado decisión judicial relacionada con su entrega.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Funcionario Judicial tras apuntalar las normas de orden Constitucional y legal relacionados con el amparo del habeas corpus, así como las que gobiernan la materia de capturas de personas con fines de extradición, negó la protección impetrada al considerar que el ciudadano Pérez García, no se encuentra detenido ilegalmente, como tampoco se ha prolongado su privación de la libertad en forma indebida, ya que su captura obedeció a la circular roja de la Interpol A-2119/4 de 2013 y a la Resolución del 11 de abril de 2013 emanada de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, sostuvo que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable sobre el requerimiento, motivo por el cual el Gobierno Nación la concedió mediante la Resolución 231 del 1 de agosto último. En virtud del oficio 20131700063251 del 2 de octubre de 2013 se dejó a disposición de la embajada de los Estados Unidos, de donde se deduce que no han transcurrido los 30 días que regula el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal.

5. IMPUGNACIÓN

Adujo Pérez García que el lapso que consagra la memorada

normatividad debe empezarse a computar desde la fecha en que cobró ejecutoria la resolución 231 del 1 de agosto de 2013 del Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que fue la que concedió su extradición y ordenó su entrega al país requirente, decisión que fue comunicada mediante el oficio 23302 del 11 de septiembre de esta anualidad a la Fiscalía General de la Nación, de manera que se encuentra superado el término que consagra la disposición en comento. Bajo estas perspectivas, impetra la revocatoria de la decisión fustigada, para en su lugar, ordenar su libertad inmediata.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para conocer por vía de apelación de la decisión tomada por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito, respecto a la solicitud de acción pública de hábeas corpus, con fundamento en el principio de la doble instancia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal y el numeral 2 del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., debe dirimir el asunto.

6.2. El *hábeas corpus*, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006[1], es un instrumento encaminado a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o esta se prolongue ilegalmente[2]. Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

---

[1] Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-187 de 2006.
[2] Artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

"…1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

"2.- Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)…"[3].

Ahora bien, previo al análisis que demanda el caso concreto, se hace necesario precisar cómo el mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, tiene un objeto concreto que tradicionalmente se ha consagrado en las varias normativas y hoy se reproduce en la Ley 1096 de 1995, reglamentaria del artículo 30 de la Constitución Política Colombiana: la protección de la libertad, cuando de esta se ha privado a la persona con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegalmente, conforme lo señala expresamente el artículo 1° de la ley en cita.

6.3. Dirigida la acción a proteger a la persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, su creación tiene entonces una doble connotación: por una parte, se le consagra como una prerrogativa fundamental; y, por otra, se le regula como medio

[3] Auto del 27 de noviembre de 2006, radicado 26.503

procesal específico, orientado a protegerla directamente.

Así mismo, está claro que al funcionario judicial, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos de linaje superior.

6.4. Se apuntaló la queja constitucional en que el señor Pérez García se encuentra actualmente detenido de manera ilegal, por cuanto a su juicio se ha sobrepasado el término de 30 días que estipula el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, por lo que en consecuencia debe ordenarse su libertad inmediata.

Sobre este aspecto, compete señalar que la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el *"… trámite de extradición tiene una naturaleza mixta, es decir, que contiene procedimientos tanto administrativos como judiciales, los que cumplen las Ramas Ejecutiva y Judicial. Dentro de esos presupuestos, resulta obvio que los servidores públicos que intervienen deben sujetarse a lo reglado en la Constitución y en la ley, así como también a los tratados internacionales que se encuentran incluidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.*

… dichas normativas deben armonizarse para que la extradición no pierda su finalidad, como es la asistencia, la cooperación y la solidaridad internacional para la lucha eficaz contra el delito…".[4]

De las diligencias remitidas a esta Corporación, se constata *prima facie* que ninguna de las hipótesis reseñadas se atisba para el éxito de este amparo, pues es palmario que el ciudadano no se encuentra detenido ilegalmente, como tampoco se le ha prolongado la privación

[4] Sala de Casación Penal. 13 de mayo de 2008. Expediente 29765. Magistrado Ponente Jorge Luis Quintero Milanés.

de la libertad por fuera del lapso legal.

En efecto, lo primero que vislumbra la Sala es que efectivamente el gestor se encuentra recluido en el aludido establecimiento carcelario. Su confinamiento obedece en estrictez a la materialización de la orden de captura que con fines de extradición fue librada en su contra por la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución del 11 de abril del año que avanza, atendiendo para ello la nota verbal 0444 allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante comunicación DIAJI/GCE 00653 del 8 de abril de 2013, donde la Embajada de los Estados Unidos de América informó su requerimiento.

Desde esta perspectiva, su situación deviene como consecuencia de una orden expedida por autoridad competente que afincó en la Fiscalía General de la Nación la facultad para actuar dentro de un procedimiento de cooperación internacional, de manera que no se verifica una detención ilegal, como se afirmó inicialmente.

De otra parte, como el trámite de extradición ha sido determinado en el libro V, Capítulo I, artículos 484 al 514 de la Ley 906 de 2004, indicando el procedimiento que ha de seguirse respecto de las cooperaciones entre países, las capturas con estos fines, así como los funcionarios que intervienen y los términos que facultan la libertad con ocasión de su vencimiento, observa el Tribunal que *contrario sensu* del impugnante, este último supuesto tampoco se atisba en el caso *sub-examine,* para cuyo efecto comporta recordar que el artículo 511 Ibídem es del siguiente tenor *"…La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición,* ***o si transcurrido el término de treinta (30) días desde***

cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado…". –negrilla fuera del texto original-.

Ciertamente, observa el Despacho que el 10 de julio de 2013, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, habiendo encontrado satisfechos los requisitos legales, conceptuó en forma favorable la extradición del ciudadano. Consecuentemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió la Resolución 231 del 1 de agosto del año en curso, en virtud de la cual, entre otros aspectos, la concedió y ordenó su entrega a los Estados Unidos de América.

Para la formalización de este acto, el ente ministerial a través de la misiva OFI13-0023302-OAI-1100 del 11 de septiembre último, la comunicó al señor Fiscal General de la Nación. Acto seguido el Director de Asuntos Internaciones, mediante el oficio 20131700063251 del 2 de octubre de esta misma anualidad, puso a disposición de la Embajada Norteamericana al señor Pérez García y a otros ciudadanos para que proceda a su traslado a dicho territorio, para lo cual solicitó su colaboración en el sentido que informara el nombre de los funcionarios encargados, fecha, hora y lugar en que adelantará, así como su destino –folios 57 y 58 cuaderno 1.-

En estas condiciones, desde la fecha en que se libró la comunicación, al día de interposición del reclamo, es evidente que no se ha cumplido el término de los 30 días que refiere el evocado normado, razón suficiente para confirmar la decisión objeto de alzada, ya que no se constata una prolongación indebida de la

privación de la libertad.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la providencia del 10 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual negó el amparo deprecado por Gustavo Pérez García.

7.2. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

7.3. DEVOLVER el expediente al Estrado de origen.

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006 la suscrita Magistrada actúa y suscribe la providencia como juez individual.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada